



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1488-SPA-1173

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18191-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1488-SPA-1173** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos (...) *La afectación de un árbol al cual le realizaron perforaciones en el tronco y raíces, le arrojaron sustancias con la intención de secarlo (...) [Hechos que tienen lugar en calle Oriente 249 A número 25, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

### AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Oriente 249 A número 25, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 1 de 3



Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2022-397-DEDPA-302, determinando las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El ejemplar valorado pertenece a la especie Ficus benjamina, de nombre común "ficus benjamina" o "laurel benjamín", el cual se yergue en la vía pública frente al número 25 de Calle Oriente 249-A, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía en Iztacalco. El ejemplar presenta una estructura general irrecuperable y una condición declinante severa, toda vez que perdió su estructura natural por diversos daños mecánicos ocasionados, y por la pérdida de su capacidad para realizar sus procesos fisiológicos necesarios para su supervivencia.*

**Segunda.** *La conducta ejercida sobre el árbol fue premeditada y con la finalidad de ocasionar su muerte, y no se identificaron cavidades, grietas o algún signo de enfermedad o plaga que pudieran haber sido la causa de la declinancia fitosanitario que presenta.*

**Tercera.** *Las lesiones ocasionadas, consistentes en el anillado o cinchamiento del tronco, las perforaciones en el cuello de la raíz y vertimiento de hidrocarburos, provocaron la declinancia severa del organismo vegetal que lo está conduciendo a la muerte. La gravedad de los daños ocasionados se determina como destrucción parcial del árbol. (...)*

Es así que, mediante oficio se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente, con fundamento en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, llevar a cabo la acción de manejo correspondiente en el individuo arbóreo motivo de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo ubicado en calle Oriente 249 A número 25, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco; el cual presenta una estructura general irrecuperable y una condición declinante severa, toda vez que perdió su estructura natural por diversos daños mecánicos ocasionados.
- Esta Procuraduría hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que valore la acción de manejo correspondiente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/AEO